

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-819/2015

ACTOR: HÉCTOR MANUEL
SALINAS MENDOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-819/2015**, integrado con
motivo del escrito de demanda presentado por Héctor Manuel
Salinas Mendoza, quien se ostenta como precandidato a
diputado federal por el principio de representación
proporcional, a fin de controvertir la omisión atribuida a la
Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional
de dictar la resolución en el juicio de inconformidad
identificado con la clave CJE/JIN/200/2015, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El actor afirma que el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. Elecciones internas. El veintidós de febrero del presente año, según dicho del actor, se realizaron las elecciones internas del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; en dicha elección sostiene el actor que participó.

3. Escrito denominado “queja”. El veinticuatro de febrero del año en curso, el actor interpuso lo que denominó “queja” ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca a fin de controvertir diversos actos relacionados con supuestas violaciones e irregularidades que se presentaron en la jornada electoral de veintidós de febrero de dos mil quince, acaecidos en los centros de votación instalados en los Municipios de San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

4. Trámite como Juicio de Inconformidad. Con motivo de la presentación de la “queja” referida, el dos de

marzo del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional formó el expediente identificado con la clave CJE/JIN/200/2015, y lo radicó en la ponencia del Comisionado Jurisdiccional Homero Alonso Flores Ordoñez.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Héctor Manuel Salinas Mendoza, ostentándose como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de dictar resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015.

TERCERO. Trámite, turno y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-819/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Manuel Salinas Mendoza; turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que diera trámite a la referida demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la aludida ley de la materia.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3012/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

CUARTO. Cumplimiento del requerimiento. El veintinueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior el informe circunstanciado, y anexos, signado por el Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se advierte cumplimiento dado al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional el pasado veinticinco de marzo de éste año por parte de la comisión responsable.

QUINTO. Radicación. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Manuel Salinas Mendoza, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de dictar resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen:

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Cabe dejar apuntado que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, en el medio de impugnación que se examina, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten, como enseguida se examina.

En la demanda del juicio citado al rubro, el actor expone que le depara perjuicio la presunta omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dictar resolución dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015, formado con motivo de la queja que éste interpuso el pasado veinticuatro de febrero del año en curso, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, por presuntas violaciones e irregularidades acontecidas el día veintidós del citado mes, en las elecciones internas del citado instituto político para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo,

al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio instituto político.

En el mismo sentido, ésta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en los respectivos Estatutos y reglamentos.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, en los Estatutos del Partido Acción Nacional se contempla como medio de impugnación partidista el juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

"Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales..."

"Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos."

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral de los estados, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Como se observa, la materia del litigio se circunscribe a determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se ha pronunciado o no, en torno al juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015, formado con motivo de la queja que Héctor Manuel Salinas Mendoza interpuso el pasado veinticuatro de febrero del año en curso, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista en el expediente que se examina, se observa que el pasado veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por la actora, se conforma el acto en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO,- Notifíquese...”

Dicha resolución se notificó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el veintiséis de marzo de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos y, mediante cédula de notificación personal al actor, a Héctor Manuel Salinas Mendoza el veintisiete siguiente a las doce horas con cuarenta y nueve minutos.

Dichas documentales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, produce convicción a esta Sala Superior para tener por acreditada la resolución dada el veintiséis de marzo de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/200/2015 y que a partir de ésta se llevó a cabo la notificación en los estrados físicos y electrónicos de la mencionada Comisión y personalmente al actor el día siguiente.

En este orden de ideas, queda en relieve que la omisión de la cual se dolió en enjuiciante el veinticinco de marzo de dos mil quince al momento de presentar su escrito de demanda que diera lugar al juicio citado al rubro ha desaparecido, lo cual trae consigo que el presente medio de impugnación haya dejado de tener materia respecto del punto de controversia que en su oportunidad fue planteado por Héctor Manuel Salinas Mendoza.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no ha sido admitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO